

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 962-2022, para decidir, de acuerdo con el contenido del informe secretarial que antecede, teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, el demandado ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, surtida a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra precluido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por VIVIENDAS Y VALORES S.A., a través de apoderado judicial, frente a JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ (CC 91.491.588), con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre el arrendador VIVIENDAS Y VALORES S.A. y el arrendatario JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ (CC 91.491.588). Igualmente que se ordene a la demandada la restitución del respectivo bien inmueble a la parte demandante, respecto del bien inmueble situado en la CALLE 12B NORTE #4A-65, MZ B, LOTE 14, que hace parte de la URBANIZACION PORTACHUELO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, debidamente alinderado conforme a lo reseñado en el contrato de arrendamiento. Así mismo se le condene en costas.

Como fundamento de los hechos de la demanda, se hace saber que la sociedad arrendadora denominada VIVIENDAS Y VALORES S.A., dio en arrendamiento al Señor JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ (CC 91.491.588), el bien inmueble ubicado en la CALLE 12B NORTE #4A-65, MZ B, LOTE 14, que hace parte de la URBANIZACION PORTACHUELO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, siendo firmado el mismo en calidad de CODEUDORA SOLIDARIA la señora VIVIANA ALVAREZ OSORIO (CC 37.444.380). Que el termino del contrato de arrendamiento celebrado en fecha MAYO 30-2021, fue inicialmente por seis(06) meses y que conforme a lo pactado a su vencimiento inicial, fue renovado y reajustado el valor del canon de arrendamiento en el porcentaje acordado, estando vigente el mismo en la actualidad. Como valor del canon de arrendamiento inicialmente fue pactado en la suma de \$1.300.000.00, mensuales pagaderos por mensualidades dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el cual se ha venido reajustando, siendo el valor actual del mismo el de la suma de \$1.373.060.00. Que el arrendatario actualmente se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE – 2022 (c/u por valor de \$1.373.060.00), para un total por concepto de arriendos en la suma de \$4.119.180.00, correspondiente al momento de presentar la demanda.

Esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de fecha DICIEMBRE 05-2022, admitió la demanda en contra de JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ (CC 91.491.588), y ordenó su notificación y traslado, auto éste que le fue notificado a través del correo electrónico aportado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado y reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre VIVIENDAS Y VALORES S. A., como ARRENDADOR y el Sr. JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ, (CC 91.491.588), en su condición de ARRENDATARIO, igualmente la Sra. VIVIANA ALVAREZ OSORIO (CC 37.444.380), en su calidad de deudora solidaria, en el cumplimiento de las obligaciones de la ARRENDATARIA, respecto del inmueble situado en CALLE 12B NORTE #4A-65, MZ B, LOTE 14, que hace parte de la URBANIZACION PORTACHUELO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento allegado a la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO-DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de subcomisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$390.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
962-2022.
Carr.--


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-06-2026.-. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, junio seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 071-2023, para decidir, de acuerdo con el contenido del informe secretarial que antecede, teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, la demandada ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, surtida a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra precluido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoado por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a DIANA PAOLA CASTILLO JURE, con la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre el arrendador INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. y la arrendataria DIANA PAOLA CASTILLO JURE. Igualmente que se ordene a la demandada la restitución del respectivo bien inmueble a la parte demandante, respecto del bien inmueble situado en la Av. LIBERTADORES #18-10, LOCAL 3 y 5, CAOBS DE LA CIUDAD DE CUCUTA, debidamente alinderado conforme a lo reseñado en la demanda. Así mismo se le condene en costas.

Como fundamento de los hechos de la demanda, se hace saber que la sociedad arrendadora denominada INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., dio en arrendamiento a la Señora DIANA PAOLA CASTILLO JURE, el bien inmueble ubicado en la Av. LIBERTADORES #18-10, LOCAL 3 y 5, CAOBS DE LA CIUDAD DE CUCUTA, siendo el destino de su funcionamiento el de un negocio de RESTAURANTE FITNESS (DIA) y EXPENDIDO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (NOCHE). Que el termino del contrato de arrendamiento celebrado en octubre 01-2021, fue inicialmente por doce (12) meses, contados desde octubre 01-2021 y que conforme a lo pactado a su vencimiento inicial, fue renovado y reajustado el valor del canon de arrendamiento en el porcentaje acordado, estando vigente el mismo en la actualidad. El contrato en reseña fue firmado igualmente en su calidad de DEUDORES SOLIDARIOS por las personas EFRAIN HUMBERTO PRIETO CHACON, JOHANNY HUMBERTO MENDOZA CARRILLO y ANDRES EDUARDO SALAZAR JAIMES, modificado a través de OTRO SI, realizado en noviembre 16-2022. Que como valor del canon inicial de arrendamiento se pactó en la suma de \$3.500.000.oo mensuales, más IVA, los cuales en la parte arrendataria se comprometió a pagar en su totalidad, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario. Que la arrendataria adeuda al momento de presentar la demanda las mensualidades correspondientes a DICIEMBRE-2022, es decir \$4.046.700.oo, más IVA (\$768.873.oo) y ENERO-2023, por valor de \$4.046.700.oo, más IVA (\$768.873.oo)

Esta Unidad Judicial inicialmente mediante auto de FEBRERO 14-2023, admitió la demanda en contra de DIANA PAOLA CASTILLO JURE, y ordenó su notificación y traslado, auto éste que le fue notificado a través del correo electrónico aportado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado y reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

IV.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., como ARRENDADOR y la Sra. DIANA PAOLA CASTILLO JURE, (CC 1.090.436.665), en su condición de ARRENDATARIA, igualmente los Sres. EFRAIN HUMBERTO PRIETO CHACON (CC 13.483.804), JOHANNY HUMBERTO MENDOZA CARRILLO (CC 88.310.961) y ANDRES EDUARDO SALAZAR JAIMES (CC 1.090.486.720), en su calidad de deudores solidarios, en el cumplimiento de las obligaciones de la ARRENDATARIA, respecto del inmueble situado en la Av. LIBERTADORES #18-10, LOCAL 3 y 5, CAOPOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA, siendo el destino de su funcionamiento el de un negocio de RESTAURANTE FITNESS, (DIA) y EXPENDIDO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, (NOCHE), alinderado como aparece en la correspondiente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ARRENDATARIA-DEMANDADA RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$2.100.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
071-2023.
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-06-2026.-. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .
Secretaría

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Del Pilar Meza Sierra, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés, (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S**, a través de apoderada judicial, frente a **ROBERT ADRIAN OTALVORA GALLEGO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00519-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S. NIT. 900747599-0**, frente a **ROBERT ADRIAN OTALVORA GALLEGO, C. C. 88.233.650**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G del P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **07-JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario ad hoc

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María del Pilar Meza Sierra, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el No. 540014003005-**2023-00520**-00, se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta mérito ejecutivo, el cual reviste los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se librándose mandamiento de pago en la presente demanda.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, respecto al monto solicitado (\$2.059.500), por concepto de cláusula de incumplimiento estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”; y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$686.500). Por tanto, la cláusula de incumplimiento no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a los demandados **DAYANA ISABELA RAMIREZ RAMIREZ, C.C. 1.010.114.531, JONATHAN ALEXANDER COMBARIZA CASADIEGO, C.C. 1.090.397.610**, paguen en el término de cinco (5) días a **ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS, NIT 901.329.280-8**, las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, (\$3.295.273)** por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a Mayo/22 por un valor de \$279.400,

Junio/22, Julio/22, Agosto/22 por valor de \$686.500,00 cada uno, Septiembre/22 por valor de \$796.003 y 7 días de octubre/22 por valor de \$160.370.

B. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ML** (\$1.373.000) por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.

C. Más los intereses moratorios causados desde mayo de 2022 hasta cuando se pague el total de la obligación a la máxima tasa legalmente permitida por la ley.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, frente a **AURA MARIA MOGOLLON MARQUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00521-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagaré identificado con el código de barras 3S334034** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la demandada **AURA MARIA MOGOLLON MARQUEZ, C.C. 60385620**, pagar al **BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/C (\$41.900.000,00)** por concepto de capital adeudado de la obligación No. 60030045235 correspondiente a un crédito de préstamo personal.
- B.** Más los intereses corrientes causados desde el día 05 de diciembre de 2022 hasta el día 23 de mayo de 2023 por la suma de **TRES MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 3.253.169)** liquidados a una tasa de interés del 14,71% E.A.
- C.** Más los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado indicado en el literal A, desde el día veinticuatro (24) de mayo de 2023 hasta el día que se obtenga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07- JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastian Lizarazo Redondo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INMOBILIARIA CELIS** frente a **BELKYS ELENA RIVERA TORRES, JOSÉ RICARDO CABAL y JOSÉ IGNACIO ROJAS CASTILLO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00527-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. La solicitud de arriendo donde consta el correo electrónico de los demandados, fue aportada de forma borrosa, difusa y en algunos apartes ilegible, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 del C. G del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte nuevamente las pruebas relacionadas de forma clara y legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **07-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.


RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00528**-00, teniéndose en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co.; 82, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 05844** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR, C.C. 91.521.033**, pague a **COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901035980-2**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.740.000)** por concepto de capital adeudado, conforme al pagaré No. 05844.
- B.** Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre los dineros dejados de pagar desde el pasado 05 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07- JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **LUIS DENILZON BETANCOURT JURADO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00532-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 755958788** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS DENILZON BETANCOURT JURADO, C.C. 1090510470**, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO 0/100 PESOS M/CTE., (\$43.108.864,00)**, por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagare No. 755958788.
- B.** La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO 0/100 PESOS M/CTE., (\$3.322.735,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 10 de mayo de 2023, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 11 de mayo de 2023, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado conforme al artículo 884 del código de comercio y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07- JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Camilo Hinestroza Arboleda, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés, (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AECSA S. A.**, a través de endosatario en procuración, frente a **ELIAS DE JESUS PEREZ REYES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00533-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El Pagaré No. 130323009600219000 y su carta de instrucciones fueron aportados de forma borrosa, difusa y en algunos apartes ilegible, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 84 del C. G del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte nuevamente las pruebas relacionadas de forma clara y legible.

En consecuencia, este JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS, quien interviene en este proceso a través del **Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al endoso en procuración conferido por el accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **07 JUNIO-2023** a las 8:00 A.M.


RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **OCTAVIO ARENAS ARENAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00536-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARÉ PERSONA NATURAL CON NEGOCIO No. 21360525** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **OCTAVIO ARENAS ARENAS, C. C. 1004860574**, pague a **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$105.000.000)** que corresponde al capital de la obligación No. 06806066100535594.
- B.** La suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$17.605.026)** por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el anterior capital causados y no pagados desde el 12 de agosto/22 hasta el 15 de mayo de 2023.
- C.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital antes indicado, a partir del 16 de mayo de 2023 hasta la fecha de pago efectiva y total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de junio de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente a **DIANA NAIROBI ZAMBRANO AMAYA y MAIKOL ALEXANDER PINTO PEREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00549-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ SUSCRITO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **DIANA NAIROBI ZAMBRANO AMAYA, C. C. 1.090.429.845, y MAIKOL ALEXANDER PINTO PEREZ, C. C. 1.090.452.060**, paguen a **CREZCAMOS S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.515.759-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$5.584.105) M/CTE.**, contenida en el pagaré.
- B.** Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.194.418) M/CTE.**, valor que fue liquidado al 51.240000% tasa efectiva anual, rubro que es liquidado desde el día 10 de septiembre de 2020 y hasta el día 29 de mayo de 2023 contenida en el pagaré
- C.** Por concepto de seguros la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$96.881) M/CTE.**, contenida en el pagaré.

D. Más los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 30 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07- JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Luis Domingo Parada Sanguino, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de junio de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2023-00550**-00, teniéndose en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 2109** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **KAZOTY SAS, NIT 901568977-7, y LINSADIT AMAYA GAFARO, C.C. 13.489.393**, pague a **SURTITEX S. A. NIT. 811028538-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CIENTO TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$113.179.032,00)**, mas los intereses por mora a la tasa máxima legal exigible desde el 3 de junio de 2023 hasta la fecha en que se pague la totalidad del capital y sus respectivos intereses, obligación dineraria contenida en el Pagare No. 2109.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena

de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al ENDOSO conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. N° 540014003005-2021-00515-00

Encuéntrese al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Seguros Generales Suramericana S. A., contra el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, se tiene que se corrió el traslado del respectivo recurso horizontal por parte del recurrente, vía medio electrónico, por lo que se prescindió del traslado del inciso 2 del artículo 318 de la norma procesal civil, y al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, (Ahora Ley 2213 de 2022), norma vigente para fecha de la interposición del medio de oposición, término del cual transcurrió en silencio, que, y en tal virtud en ejercicio de sus competencias legales¹, entra este funcionario judicial a resolver la **reposición** interpuesta por la mencionada parte demandada contra del auto emitido el **2 de septiembre de 2021**.

Como sustento del recurso horizontal en mención sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

“De los anexos de la demanda se puede colegir claramente que las pretensiones están encaminadas a un reconocimiento de mi representada que no tiene fundamentación fáctica ni legal ya que la compañía que en ellos se menciona es Seguros de Vida Suramericana S. A. entidad con denominación, nit, razón social distintos a los de mi representada demandada Seguros Generales Suramericana S. A., de manera que no se encuentra legitimada por pasiva para ser vinculada o actuar dentro de las presentes diligencias, y es por ello que no puede deprecarse incumplimiento y o deber frente a las pretensiones planteadas ya que no puede asumir obligaciones que no ha adquirido, esto teniendo que como esta dicho y se puede observar de la simple lectura de la demanda no es la aseguradora que suscribió el contrato de seguro póliza de vida deudores”

Seguidamente, la recurrente señala que, en tal virtud el demandante, *“carece de derecho de postulación frente a mi representada, y no existe legitimación que vincule a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. al presente proceso”*, además de que *“SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. es una compañía de seguros generales y no se encuentra autorizada para realizar la suscripción de ninguna clase de seguros de vida. De hecho, el artículo 37 de la Ley 45 de 1990”*

Visto como se tiene la oposición de la entidad aseguradora Seguros Generales Suramericana S. A., y revisado el expediente se observa de que efectivamente a folio 016, se encuentra contenido una respuesta de la DIRECCION CENTRO DE OPERACIONES VIDA de Seguros de Vida Suramericana S. A., entidad o persona jurídica distinta a la aquí enunciada por la parte actora en su escrito de demanda, por lo que es necesario en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 de la norma procesal civil, el **desvincular** a la entidad aseguradora Seguros Generales Suramericana S. A, al no tener esta

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

última *“la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y que está llamada a responder”* y existe en la foliatura los elementos materiales probatorios, como lo es el Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, (págs. 4-138 fol 25.pdf), lo que hace obligatorio la desvinculación procesal de la precitada persona jurídica..

Sobre la legitimación en la causa por activa o pasiva, debe señalarse que, en estrictez, en jurisprudencia de la CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; en *“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)”* (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Dicho lo anterior, se hace necesario advertir que se reconocerá a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, como apoderada especial de Seguros Generales Suramericana S. A., calidad que acreditó con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, (pág. 48 de dicho documento) y este funcionario judicial se relevará de dar trámite al escrito denominado *“Contestación de Demanda”* de dicha entidad por sustracción de materia.

Finalmente, es menester, indicar que ejecutoriado este provisto, se ingresara el expediente al Despacho a efectos de proseguir con el trámite procesal pertinente respecto de la contestación de demanda de Bancolombia S. A. y el llamamiento en garantía a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A., como quiera que el computo de términos del proveído admisorio se encuentra suspendido al tenor de la disposición² del artículo 118 de la norma procesal civil.

² **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer el proveído del 2 de septiembre de 2021, y desvincular a aseguradora Seguros Generales Suramericana S. A., Nit: 890.903.407-9., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, como apoderada especial de la desvinculada la aseguradora Seguros Generales Suramericana S. A., Nit: 890.903.407-9, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, ingrésese al Despacho para proseguir con el trámite legal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07-
JUNIO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (Subrayas por este despacho)